

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 3

*Referencia:* N° 3

*Año:* 1933

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-01-1933

*Título:* REGLAMENTARIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE INMIGRACION.

*Dictada por:* SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

*Gaceta Oficial:* 06494

*Publicada el:* 19-01-1933

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Inmigración, Extranjero

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.415

*Rollo:* 92

*Posición:* 800

## Tiene personería jurídica una Sociedad Inquilinaria

### RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 21.—Panamá, 17 de Enero de 1933.

En su carácter de Presidente de la "Sociedad Protectora de Inquilinos de Colón" o "The Colon Tenants Protective Society", solicita el señor Pedro N. Rhodes que el Poder Ejecutivo le conceda personalidad jurídica a dicha sociedad, de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Para los fines del caso el memorialista acompaña copias de los estatutos y del acta de fundación de la sociedad, documentos que, debidamente autenticados por esta Secretaría, se han encontrado correctos,

es decir: que no pugnan con la moral y el orden público.

En consideración a lo expuesto y en atención a que se han llenado todos los requisitos que exige la Ley, como puede verse en los documentos que se acompañan,

#### SE RESUELVE:

Conceder personalidad jurídica a la sociedad denominada "Sociedad Protectora de Inquilinos de Colón" o "The Colon Tenants Protective Society", fundada en la ciudad de Colón, y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

## Personería jurídica logra una logia masónica

### RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 22.—Panamá, 17 de Enero de 1933.

Albert Augusto Gale, de este vecindario, y Presidente de la "Logia Triunfo Leal Número 52", "Orden Independiente de Pensadores de Galilea", incorporada, solicita de este Despacho que el Poder Ejecutivo le otorgue la correspondiente personería jurídica a dicha Logia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y civiles que regulan la materia.

El peticionario acompaña como comprobante, los siguientes documentos:

a) Acta de la sesión en la cual consta que se nombró y reconoció a los dignatarios de la Logia;

b) Acta de la sesión en la cual fueron aprobados los estatutos, y

c) Copia de los estatutos, debidamente autenticados por el Secretario de la Logia.

Como todos estos documentos han sido traducidos por el Intérprete Público señor Juan A. Pernet, lo que dá fe, y por otra parte ellos no pugnan con la moral y las buenas costumbres, requisitos indispensables para otorgar personería a toda sociedad,

#### SE RESUELVE:

Reconocer personalidad jurídica a la "Logia Triunfo Leal Número 52", "Orden Independiente de Pensadores de Galilea", incorporada, y se aprueban sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

## No puede actuar la Sociedad Republicana de Automedontes

### RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 23.—Panamá, 18 de Enero de 1933.

El Presidente de la Asociación de Choferes de Panamá, señor Vicente Donato, ha enviado un memorial a este Despacho, en el que pide que se resuelva sobre lo siguiente:

"Puede la "Sociedad Republicana de Automedontes" no obstante de haber obtenido personería jurídica, pero sin haberla protocolizado, actuar como entidad legítimamente constituida ante las autoridades administrativas y judiciales y excitar a sus miembros a la huelga que trastorne el engranaje social del Estado?"

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 75 del Código Civil, "la autorización o reconocimiento de una persona jurídica, en los casos en que esa formalidad es necesaria, se publicará en la "GACETA OFICIAL", y desde que esa publicación se verifique empezará a contarse la existencia legal de la persona jurídica".

Como se observa por el artículo transcrito, la existencia legal de una persona jurídica empieza a contarse desde la fecha de la publicación, en la "GACETA OFICIAL", de la respectiva Resolución del Poder Ejecutivo; pero no es obligatorio la protocolización ante Notario de esa resolución ni la de los Estatutos, sino para el caso de que así lo desee la sociedad o para poder gozar de ciertos derechos que no pueden ejercitarse sino mediante la inscripción en el Registro Público. En efecto, el artículo mil setecientos cincuenta y uno (1751) de la ex-carta citada, dice

así: "Las personas naturales o jurídicas pueden llevar a la protocolización los documentos que quieran se coloquen en el protocolo, y el Notario deberá proceder a protocolar el documento en el lugar y con el número que corresponda". "Por la protocolización no adquiere el documento o protocolado mayor fuerza y firmeza de la que originalmente tenga, pues el objeto de la medida es sólo la seguridad y custodia del documento protocolado".

Ahora bien: tratándose de las corporaciones o asociaciones de interés público extranjeras, éstas sí están en el deber, al momento de adquirir la personería jurídica para actuar en el territorio de la República, de protocolar sus estatutos al tenor del artículo 74 del mismo cuerpo de leyes citado, que dice así: "Artículo 74. Las corporaciones o asociaciones de interés público extranjeras que por las leyes del país de su origen tengan personería jurídica, podrán adquirirla también en la República con tal que sean reconocidas, y autorizadas por el Poder Ejecutivo y que protocolicen sus estatutos en la Notaría del Circuito respectivo".

La Sociedad Republicana de Automedontes que ha sido reconocida por el Poder Ejecutivo Nacional como persona jurídica por Resolución número 213, de 25 de Agosto de 1931, tiene existencia legal ya que la Resolución que le otorgó esa personería fue así mismo publicada en la "GACETA OFICIAL" número 6995 de 10 de Septiembre del mismo año; pero no podrá arrebatarse para litigar ante las autoridades administrativas o judiciales sino ha llenado las formalidades de la protocolización y de inscripción en el Registro Público, pues no podría darse fe acerca de quienes sea sus representantes legales.

Por las consideraciones anteriormente expuestas,

#### SE RESUELVE:

La Sociedad Republicana de Automedontes no puede, mientras no haya inscrito los documentos referentes a su personalidad jurídica, actuar o comparecer en juicio ante las autoridades administrativas o judiciales.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

## LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

### Reglamenta el Poder Ejecutivo las disposiciones vigentes sobre inmigración

#### DECRETO NUMERO 3 DE 1933

(DE 17 DE ENERO)

Reglamentario de las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º Las personas que se dirijan a la República de Panamá tendrán que establecer su carácter de transeúntes, inmigrantes o antiguos domiciliados, según comprueben que llegan al país para seguir viaje o regresar al puerto de procedencia; establecerse por su propia cuenta, una vez cumplidas las disposiciones vigentes sobre la materia; o que viajan amparados por permisos de regreso obtenidos con anterioridad a su salida del país. (Art. 1º de la Ley 26 de 1932).

Artículo 2º El carácter de transeúnte, inmigrante o antiguo residente se establecerá ante el Cónsul panameño del puerto de embarque, mediante declaración jurada del interesado en los dos primeros casos y de la presentación del permiso de regreso, en el último.

Estarán obligados, además, los inmigrantes a acreditar su identidad, moralidad y aptitud ante el mismo funcionario consular, conforme al artículo 1º de la Ley 6ª de 1928.

Artículo 3º Los funcionarios consulares de Panamá en el exterior serán agentes de inmigración y estarán obligados, por consiguiente, a hacer propaganda en favor del país y a darles, gratuitamente, a los inmigrantes todos los informes necesarios para que éstos se formen un concepto cabal de nuestras instituciones y de nuestros recursos naturales propicios para ejercer sus actividades y desarrollar las variadas fuentes de nuestra economía nacional. (Art. 2º de la Ley 6ª de 1928).

Artículo 4º Los inmigrantes quedan obligados a efectuar un depósito equivalente a los gastos de su repatriación, a fin de garantizar que no se constituirán en carga pública, y que, en cualquier momento, tendrán los medios suficientes para su salida del país.

Parágrafo: Si al cabo de un año, a partir de la fecha del depósito los inmigrantes no han tenido necesidad de abandonar el país, los depósitos ingresarán al Tesoro Nacional y serán invertidos, principalmente, en el pago de los gastos que ocasione la salida del país de aquellos individuos que decreta el Poder Ejecutivo. (Art. 2º de la Ley 26 de 1932).

Artículo 5º Quedan exonerados del depósito a que se refiere el artículo anterior los inmigrantes y sus familias de inmigración no prohibida que reúnan los requisitos siguientes:

- Que los inmigrantes y sus familias se obliguen a radicarse en el Interior de la República;
- Que se dedicarán a trabajos agrícolas;
- Que cuenten con recursos suficientes para atender a su subsistencia, por un término no menor de un año. (Art. 3º de la Ley 26 de 1932).

Parágrafo: También quedan exonerados del mismo depósito los domiciliados en la República que regresen amparados por permisos de vuelta otorgados conforme al artículo 14º, y las personas que vengan al país en calidad de transeúntes, pero las Compañías de Vapores que traigan a estos últimos serán responsables ante el Gobierno de su salida del país al vencerse el término del tránsito.

Artículo 6º Los inmigrantes que quieran venir al país al amparo del artículo anterior deberán comprobar previamente, a satisfacción del Secretario de Relaciones Exteriores, que poseen los recursos suficientes para atender a su subsistencia por un término no menor de un año, y se comprometerán también ante el mismo funcionario a radicarse en el interior de la República y a dedicarse a labores agrícolas. El cumplimiento de estas obligaciones se asegurará por medio de fianza personal constituida a satisfacción del Secretario de Relaciones Exteriores y su quebrantamiento dará lugar a la expatriación del fiador por cuenta del fiador o fiadores.

Artículo 7º El depósito de que trata el artículo 4º del presente Decreto se hará ante el Cónsul panameño en el puerto de embarque mediante la consignación de un giro bancario a la orden del Secretario de Relaciones Exteriores, por valor correspondiente a un pasaje de regreso al país del cual es oriundo el inmigrante, en la clase en que se proponga a viajar el interesado, más un diez por ciento (10%) de dicho valor.

Hecho el depósito en la forma indicada, el Cónsul visará el pasaporte del inmigrante y remitirá en primera oportunidad el giro a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con expresión del nombre del interesado, su nacionalidad, el número del pasaporte respectivo y la filiación que éste contenga.

Artículo 8º Las personas o compañías que desearan traer al país inmigrantes no comprendidos dentro de las prohibiciones que se establecen en los artículos 12º y 13º de este Decreto, podrán hacerlo mediante solicitud que eleven a la Secretaría de Relaciones Exteriores, consignando en la misma Secretaría el depósito a que se refiere el artículo 4º del presente Decreto.

El interesado se comprometerá, además, a pagar, conforme al artículo 4º de la Ley 6ª de 1928, los gastos que causen el inmigrante o inmigrantes

en caso de ser admitidos en un hospital, manicomio u otro establecimiento de caridad, mientras se le reembarque o se le reembarque para el lugar de su procedencia.

Artículo 9° La Secretaría de Relaciones Exteriores mantendrá depositados en el Banco Nacional los fondos provenientes de los depósitos de los inmigrantes para los efectos siguientes:

- Para devolver el depósito al interesado que se ausente de manera definitiva antes de haber transcurrido un año de su entrada al país;
- Para cubrir los gastos de extrañamiento del inmigrante, en caso necesario;
- Para repatriación de ciudadanos panameños que se encuentren en situación precaria en el exterior y cuya repatriación autorice el Poder Ejecutivo;
- Para que ingresen a los fondos comunes del Estado los depósitos que no hayan sido devueltos ni usados para cubrir gastos de extrañamiento o de repatriación, en el curso del año siguiente a su consignación.

Artículo 10° La administración del fondo de los depósitos de inmigración estará en la Secretaría de Relaciones Exteriores a cargo del empleado de la misma que el Secretario designe, el cual rendirá cuenta comprobada al Contralor General de la República cada seis meses.

Artículo 11° Todo extranjero que llegue al territorio de la República con ánimo de permanecer en ella deberá, dentro de los quince días siguientes al de su llegada, hacer ante el Alcalde del Distrito en que se halle, la declaración de que trata el artículo 79 del Código Civil. El Alcalde le expedirá al interesado una cédula de identificación en que constará: el nombre y apellido, la nacionalidad y lugar de nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, fecha de su llegada al país y cualquier otro dato que se estime conveniente para la identificación del poseedor de la cédula. Dicha cédula llevará adherido el retrato del individuo y timbres nacionales por valor de un balboa. (Art. 9° de la Ley 6° de 1928).

Artículo 12° Queda prohibida la inmigración de chinos, libaneses, palestinos, sirios, turcos y negros cuyo idioma original no sea el español.

Parágrafo 1° La restricción a que se refiere este artículo comprende a todos los inmigrantes mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país.

Parágrafo 2° No serán admitidos los extranjeros en cuyos países no se permita la entrada a los panameños y por los mismos motivos que detienen la admisión de éstos.

Parágrafo 3° Al individuo o compañía que viole este artículo introduciendo elementos de raza prohibida se le impondrá, en cada caso, una multa de doscientos cincuenta balboas (Bs. 250.00) y al que denuncie una violación comprobada se le dará, en cada caso, una gratificación de cien balboas (Bs. 100.00). (Art. 5° de la Ley 26 de 1932).

Artículo 13° Queda terminante prohibida la inmigración al país de las personas siguientes:

- Las mujeres que se dedican a la prostitución;
- Los rufianes;
- Los condenados o sindicados por delitos que no sean políticos;
- Los atacados de enfermedades contagiosas; los mutilados de toda especie; los ciegos, los mudos, los epilépticos y dementes de cualquier grado que puedan llegar a constituirse en carga pública;
- Los que por medio de la prensa, de la tribuna, o en cualquier otra forma de carácter público hayan lanzado expresiones tendientes a menospreciar el bñcter público de la República en lo que respecta a la integridad territorial, a la soberanía nacional o a la honra, dignidad y buen nombre del pueblo panameño. (Art. 2° de la Ley 16 de 1932).

Parágrafo: Queda prohibida la inmigración de artesanos. Entiéndese por artesanos, para los efectos de esta Ley (este Decreto) a los que por sus capacidades y preparación no puedan considerarse como maestros de obra en su respectiva especialización y (no) tengan contratos o medios de vida que les permitan actuar por cuenta propia. (Art. 3° de la Ley 16 de 1932).

Artículo 14° Los domiciliados una vez comprobada esa condición, quedan obligados a obtener, si es su deseo salir del territorio de la República para entrar nuevamente en él, un permiso de regreso que se les extenderá por un lapso no mayor de tres años, previo el pago de timbres por valor de diez balboas (Bs. 10.00) que serán adheridos al original de ese documento que les facilita el regreso al país.

Parágrafo: Si los domiciliados que se ausentan están clasificados como de inmigración prohibida, el respectivo permiso de regreso llevará adheridas estampillas de timbre nacional por valor de setenta y cinco balboas (Bs. 75.00), salvo lo establecido en tratados públicos.

Quedan exceptuados los extranjeros casados con panameñas que tienen hijos debidamente inscritos en el Registro. (Art. 4° de la Ley 26 de 1932).

Artículo 15° Los extranjeros que vengan al país en clase de transeúntes deberán depositar o consignar su pasaporte en la Inspección del Puerto respectiva o en la Secretaría de Relaciones Exteriores, y podrán permanecer en la República por un término de treinta días, prorrogables por sesenta días más, por justa causa a juicio del Secretario de Relaciones Exteriores.

Parágrafo: En los casos de extranjeros oriundos de países donde se conceda a los panameños transeúntes residencia temporal por mayor término, se estará al principio de reciprocidad.

Artículo 16° La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá otorgar a los individuos de inmigración restringida o prohibida, en tránsito por la República, un permiso para desembarcar que no excederá de un mes en ningún caso, previa garantía en efectivo no menor de quinientos balboas ni mayor de mil, para garantizar su salida del país (Art. 9° de la Ley 71 de 1930).

Artículo 17° Los chinos que obtengan la autorización para pasar en tránsito por el país deberán estar provistos de pasaportes visados por el Cónsul panameño mediante el pago de cinco balboas (Bs. 5.00) que se hará efectivo por medio de los timbres de que trata el artículo 3° de la Ley 1° de 1930.

Parágrafo 1° Las personas que no sean de inmigración restringida también pagarán idéntico impuesto consular por su tránsito por el territorio del país.

Parágrafo 2° Quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior las personas que vienen al país en calidad de turistas. (Art. 10° de la Ley 71 de 1930).

Artículo 18° Los extranjeros de inmigración no prohibida que vengan al país en calidad de transeúntes y quieran radicarse en la República, podrán hacerlo mediante permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa consignación del depósito que estarían obligados a hacer como inmigrantes, conforme el artículo 4° de este Decreto.

Artículo 19° Los pasaportes de los portadores de permisos de regreso otorgados conforme al artículo 14° de este Decreto no necesitarán visación consular.

Artículo 20° Las fianzas que se den para garantizar el ingreso de inmigrantes prestan mérito ejecutivo si el fiador no cumple con la obligación contraída con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Las fianzas deberán ser en efectivo o prendarias. (Art. 12 de la Ley 71 de 1930).

Artículo 21° Las autoridades administrativas y judiciales de la República están en la obligación de solicitar a los chinos su respectiva cédula cuando concurran ante ellos por cualquier causa, y si no la pudieren presentar, los pondrán inmediatamente a órdenes de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Art. 14 de la Ley 71 de 1930).

Artículo 22° Los Gobernadores de Provincia tienen la obligación de informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la muerte de cualquier ciudadano de inmigración prohibida que ocurra en sus respectivas jurisdicciones. A estos informes deben acompañar dichos funcionarios la partida de defunción y los documentos de identificación que se encuentren al difunto para hacer la cancelación del caso en el archivo de la Secretaría. (Art. 15 de la Ley 71 de 1930).

Artículo 23° Toda persona en virtud de cuyo denuncia se hubiere desubierto a un asiático que no tenga su respectiva cédula, tendrá derecho a la mitad de la multa o multas que resultare de su denuncia, una vez que su valor haya ingresado a las arcas nacionales. (Art. 16 de la Ley 71 de 1930).

Artículo 24° Deróganse los Decretos N° 24 de 11 de Julio de 1928, N° 43 de 27 de Mayo de 1931, N° 83 de 30 de Noviembre de 1931 y el N° 16 de 12 de Marzo de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Enero de 1933.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

## Eduardo Holguín, Ministro en Argentina y Uruguay

DECRETO NUMERO 4 DE 1933  
(DE 18 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eduardo Holguín Ministro Residente honorario ante los Gobiernos de la República Argentina y de la

República Oriental del Uruguay, en la categoría señalada en esa Legación por Decreto N° 57, de 24 de Octubre último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### Samuel Quintero Jr., Abogado del Fisco en una sucesión

DECRETO NUMERO 15 DE 1933  
(DE 16 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento de Abogado Especial del Fisco.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Licenciado Samuel Quintero Jr., Abogado Especial del Fisco para que lo represente en el juicio de sucesión

del finado Camilo Quelquejéu, con la asignación y deberes señalados en el Decreto N° 90 de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

## LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

### SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Como apoderado de la "Química Industrial" "Bayer Meister Lucius" "Weskott & Cia." de Bogotá, C. M.

bia, solicito de usted el registro de una marca de fábrica a favor de dicha sociedad para proteger un producto farmacéutico.

La marca consiste en la palabra

"CAFIASPIRINA"